



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE: RR.DP.0070/2019

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.DP.0070/2019**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Presentación de la solicitud. El ocho de mayo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular presentó ante la Alcaldía Coyoacán una solicitud en materia de datos personales, a la cual se le asignó el número de folio 0420000080919, requiriendo lo siguiente:

“Que actividades ha realizado la Concejal Laura Susana Ordoñez Contreras desde Octubre de 2018 a la fecha indicando: Actividad, fecha, duración de la actividad. También se solicito el curriculum de la Concejal Laura Susana Ordoñez Contreras, tipo de derecho ARCO: Acceso , presento solicitud: Titular, representante: ,tipo de persona: Titular” (sic)

Medios de Entrega: “Copia simple”

II. Contestación de la solicitud. El quince de mayo del año en curso, la Alcaldía Coyoacán, por medio del sistema electrónico Infomex-Plataforma Nacional de Transparencia, respondió la solicitud a través del oficio sin número, de la misma fecha, emitido por el Subdirector de Transparencia de la Alcaldía de Coyoacán y, dirigido al solicitante en los siguientes términos:

“ ...

Me permito hacer referencia a la solicitud de información ingresada por Usted el pasado 8 de mayo del presente, a la cual se le asignó el número de folio 0420000080919 y de la cual se le informa lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el **artículo 51** de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en el cual se establece que:

Artículo 51 Tercer párrafo. ‘En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos arco corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento del titular’

Por lo tanto, hacemos de su conocimiento que la Oficina de Información Pública se encuentra imposibilidad para dar atención a su solicitud referente:

[Se transcribe solicitud de datos personales]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE: RR.DP.0070/2019

Por lo que deberá ingresar una solicitud de acceso a información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia: <https://www.plataformadetransparencia.cdmx.gob.mx>, para estar en posibilidad de proporcionar la información de su interés.
..." (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por sujeto obligado a su solicitud de acceso datos personales, al que recayó el número de expediente **RR.DP.0070/2019**, en los siguientes términos:

Acto que se recurre y puntos petitorios: Se esta ingresando la solicitud por plataforma de transparencia" (sic)

IV. Prevención. El veintiocho de mayo del presente año, con fundamento en lo establecido en los artículos 83, 90, y 92 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, se acordó **prevenir** al particular, a efecto de que en un **plazo no mayor a 5 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación remitiera a este Instituto el documento mediante el cual acreditara su identidad como titular de los datos personales.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 93 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, **se apercibió** a la parte recurrente que, en caso de no desahogar la prevención, el recurso de revisión sería **desechado**.

V. Notificación. El once de junio de la presente anualidad, se notificó al particular el acuerdo de prevención indicado con antelación mediante el correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones.

VI. Desahogo de la prevención. A la fecha de la presente resolución, no se recibió en este Instituto escrito por parte del recurrente, mediante el cual pretendiera desahogar la prevención formulada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE: RR.DP.0070/2019

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 78, 79, fracciones I y IX, 96 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Una vez presentado el presente el medio de impugnación, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no cumplía** con el requisito señalado por el artículo 92, fracción VI de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados de la Ciudad de México*, por lo que se consideró procedente prevenir a la parte recurrente.

Así las cosas, se tiene que el **once de junio de la presente anualidad**, a través de correo electrónico, se notificó al particular el acuerdo de prevención dictado con fundamento en los artículos 88, 92 y 93 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*; **con el apercibimiento que, de no remitir la información solicitada dentro del plazo de 5 días hábiles** contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, **su recurso sería desechado.**

El término señalado comenzó a computarse **el doce de junio de dos mil diecinueve y feneció a los cinco días del mismo mes y año**, descontándose los días quince y dieciséis de junio del año en curso, por considerarse días inhábiles en términos del artículo 71 de la *Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* supletoria en la materia de conformidad con el artículo 8 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*.

Sobre el particular, los artículos 92, fracción VI, 93, párrafos primero y segundo, 99, fracción I y 100, fracción IV de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, establecen lo siguiente:

“**Artículo 92.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

...

VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

...

Artículo 93. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión **el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior** y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlo, se deberá requerir al titular, por una sola ocasión, **la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de tres días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.**

El titular contará con **un plazo de cinco días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, **con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE: RR.DP.0070/2019

...
Artículo 99. Las resoluciones del Instituto podrán:
I. Sobreseer o **desechar el recurso de revisión;**

Artículo 100. El recurso de revisión **será desechado por improcedente** cuando:

...
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
[...]"

De las disposiciones en cita, se desprende que se puede prevenir al particular para que subsane las omisiones de su recurso, por lo que una vez notificada la prevención al recurrente, éste tendrá un plazo de cinco días contados para manifestarse. De tal manera que una vez transcurrido este plazo, **sin que se hubiese desahogado la prevención en tiempo, el recurso se desechará.**

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que el particular no desahogó la prevención en los tiempos establecidos de conformidad con el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente desechar el presente recurso de revisión.**

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 92, fracción VI, 93, párrafos primero y segundo, 99, fracción I y 100, fracción IV, de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE: RR.DP.0070/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en sesión celebrada el 26 de junio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/ÁECG